



DOCTRINA PRÁCTICA

El doble conforme y la inadmisibilidad del recurso de casación penal: interpretación del literal “d” del numeral 1 del artículo 428 del Código Procesal Penal

The double conformity and the inadmissibility of the criminal cassation appeal: interpretation of subparagraph “d” of paragraph 1 of article 428 of the Criminal Procedure Code

Giulliana Loza Avalos*

Universidad de San Martín de Porres (Perú)

Marcelo Camargo Salazar**

Universidad Privada del Norte (Perú)

SUMARIO

1. Introducción.— 2. La naturaleza de la casación y el control de legalidad.— 3. Interpretación del artículo 428.1.d del Código Procesal penal.— 4. El doble conforme como garantía del imputado.— 5. Conclusiones.— 6. Referencias.

RESUMEN

El presente artículo analiza la interpretación jurisprudencial que vincula el denominado doble conforme con la inadmisibilidad del

ABSTRACT

This article analyzes the jurisprudential interpretation that links the so-called double conformity with the inadmissibility of appeals

* Socia directora del Estudio Loza Avalos. Abogada por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante. Máster en Justicia y Racionalidad por la Universidad de Girona. Estudios de maestría en Derecho Constitucional por la Universidad de San Martín de Porres.

** Asistente en Estudio Loza Avalos. Estudiante de Derecho en la Universidad Privada del Norte. Fundador del Congreso Nacional de Grupos de Estudio en Materia Penal. Miembro del Instituto de Derecho Penal Chimbotano y del Círculo de Estudios en Litigación Penal Lex Est Vita.

recurso de casación penal. A partir del examen de la naturaleza extraordinaria de la casación como mecanismo de control de legalidad y de uniformidad jurisprudencial, se sostiene que la ausencia de discrepancia entre instancias no elimina necesariamente el interés casacional cuando subsisten cuestiones de derecho con relevancia casacional objetiva. Asimismo, se propone una interpretación literal y sistemática del art. 428.1.d del Código Procesal Penal, según la cual dicha disposición no regula una causal autónoma de inadmisibilidad basada en la confirmación de la sentencia. Finalmente, se examina el doble conforme desde su dimensión garantista en el derecho procesal penal y en el derecho internacional de los derechos humanos, concluyendo que constituye una garantía del imputado vinculada al derecho a recurrir del fallo condenatorio y no un criterio de restricción del control de legalidad en sede casatoria.

Palabras clave: recurso de casación penal, doble conforme, interés casacional, control de legalidad, taxatividad recursal, derecho a recurrir la condena

Fundamento legal: art. 428.1.d del CPP

in criminal cassation. Beyond examining the extraordinary nature of cassation as a mechanism for ensuring legality and jurisprudential uniformity, it argues that the absence of discrepancy between lower courts does not necessarily eliminate the grounds for cassation when legal issues with objective relevance to cassation remain. Furthermore, it proposes both a literal interpretation and a systematic interpretation of Article 428.1.d of the Code of Criminal Procedure, according to which this provision does not establish an independent ground for inadmissibility based on the confirmation of the sentence. Finally, it examines double conformity from its perspective as a guarantee of rights in criminal procedural law and international human rights law, concluding that it constitutes a guarantee for the accused linked to the right to appeal a conviction, and not a criterion for restricting legality review in cassation proceedings.

Keywords: criminal appeal, double jeopardy, grounds for appeal, legality review, specificity of appeals, right to appeal a conviction

Recibido: 16-2-26

Aprobado: 23-2-26

Publicado en línea: 30-3-26

1. Introducción

En recientes pronunciamientos, entre ellos, las casaciones 2960-2023 Huánuco (30 de enero del 2026) y 2485-2023 Ica (30 de enero del 2026), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha sostenido que el denominado principio de doble conforme constituye una causal de inadmisibilidad del recurso de casación, afirmando que dicha causal se encontraría prevista en el art. 428.1.d del Código Procesal Penal (CPP).

Según esta interpretación, cuando la sentencia de segunda instancia con-

firma íntegramente la decisión de primera instancia, se configuraría el doble conforme y se consideraría ausente el interés casacional. Esta construcción jurisprudencial vincula dicha consecuencia con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y con su finalidad de uniformidad jurisprudencial.

El presente trabajo sostiene que esta interpretación resulta problemática por tres razones: la ausencia de discrepancia entre instancias no elimina la posibilidad de errores de derecho; el art. 428.1.d del CPP no regula una

causal autónoma de inadmisibilidad por doble conforme; y el doble conforme constituye una garantía del imputado vinculada al derecho a recurrir el fallo condenatorio.

Desde esta perspectiva, el análisis de la inadmisibilidad por doble conforme exige examinar, en primer lugar, la naturaleza del recurso de casación como mecanismo de control de legalidad y de uniformidad jurisprudencial; en segundo lugar, la correcta interpretación del art. 428.1.d del CPP; y, finalmente, el contenido garantista del doble conforme en el derecho procesal penal y en el derecho internacional de los derechos humanos.

2. La naturaleza de la casación y el control de legalidad

Los recursos extraordinarios —como la casación— se caracterizan por la exigencia de motivos taxativos para su interposición, lo que limita las facultades del tribunal revisor y restringe el acceso al recurso. A diferencia de los recursos ordinarios, en los que resulta suficiente la existencia de agravio para habilitar la revisión, los recursos extraordinarios requieren que los errores o agravios tienen que estar contenidos en los motivos definidos por el legislador (Moreno Rivera, como se citó en Sánchez Torres, 2023).

La casación penal constituye un recurso extraordinario de control de legalidad destinado a garantizar la correcta interpretación del derecho obje-

tivo y la uniformidad jurisprudencial. Su extraordinariedad se manifiesta en la delimitación de la *quaestio iuris* como objeto del control casacional y en la taxatividad de los motivos de procedencia.

IMPORTANTE

La coincidencia entre órganos jurisdiccionales puede constituir un indicio de estabilidad interpretativa, pero no un criterio suficiente para excluir el control de legalidad propio de la casación. Dos instancias pueden interpretar de manera concordante una norma jurídica y, aun así, hacerlo incorrectamente. En tales supuestos, la intervención casacional cumple precisamente su función de protección del derecho objetivo.

San Martín Castro (2021) sintetiza las funciones centrales de la casación:

A. La nomofilaquia exige una interpretación del precepto socialmente más aceptable, por el que la Corte Suprema asume el rol regulador de la jurisprudencia (exactitud del método de interpretación): respeto del principio de constitucionalidad.

B. La uniformización de la jurisprudencia importa una función de “garantía objetiva”, referida a un interés que trasciende a la singular controversia y apunta al interés general a la unificación de la jurisprudencial. Es una finalidad de carácter constitucional fundada en el principio derecho de igualdad, lo que, además, exige un único órgano casacional. (p. 1192)

En la Cas. N.º 2960-2023 Huánuco (30 de enero del 2026), la Corte Suprema ha sostenido que la inadmi-

sibilidad por doble conforme es coherente con la naturaleza y función de la casación:

Noveno. Si se parte de la premisa primordial de que *la casación debe ser extraordinaria, uniformadora y predecible, entonces, el recurso de casación ordinario o excepcional solo será admisible si el thema casationis es discrepante o discordante entre sí—ad intra processum—, es decir, solo cuando existan dos sentencias discrepantes: una sentencia o auto de vista que revoca en todo o en parte la decisión de primera instancia; o bien, respecto a la doctrina judicial vinculante emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, cuando las sentencias emitidas aniquilan algún criterio jurisdiccional supremo vinculante.* [La cursiva es nuestra]

En dicho pronunciamiento se señala que el *thema casationis* se configura como una cuestión de derecho relevante para la uniformidad jurisprudencial. Desde una perspectiva dogmática, sin embargo, la relevancia casacional puede entenderse como la aptitud de una cuestión jurídica para justificar la intervención del tribunal de casación en función de la protección del derecho objetivo y de la coherencia del sistema jurídico. En este sentido, el *thema casationis* no se identifica únicamente con la existencia de discrepancia entre decisiones judiciales, sino con la presencia de un problema jurídico cuya resolución resulte necesaria para asegurar la correcta interpretación de la ley, la Constitución o la jurisprudencia suprema.

La coincidencia entre órganos jurisdiccionales puede constituir un indicio de estabilidad interpretativa, pero no un

criterio suficiente para excluir el control de legalidad propio de la casación. Dos instancias pueden interpretar de manera concordante una norma jurídica y, aun así, hacerlo incorrectamente. En tales supuestos, la intervención casacional cumple precisamente su función de protección del derecho objetivo.

Ello no implica desconocer que la casación es un recurso extraordinario ni que su admisión depende de la relevancia casacional del problema jurídico planteado. No obstante, la relevancia casacional no puede identificarse exclusivamente con la existencia de discrepancia entre instancias, pues también se configura cuando una interpretación jurídica coincidente resulta objetivamente incompatible con la Constitución, la ley o la doctrina jurisprudencial consolidada.

La relevancia casacional puede derivarse de la necesidad de fijar criterios interpretativos sobre normas constitucionales, penales o procesales, de resolver contradicciones con la jurisprudencia suprema o de corregir interpretaciones jurídicas que comprometan la coherencia del ordenamiento. En estos supuestos, el interés casacional se vincula directamente con la función nomofiláctica del recurso y no con la mera estructura decisional del proceso.

Ello no implica sostener que la casación deba operar como un mecanismo general de corrección de errores jurídicos. La naturaleza extraordinaria del recurso exige un criterio de selección

que limite su intervención a cuestiones de derecho con relevancia casacional objetiva, esto es, problemas interpretativos cuya resolución resulte necesaria para la función nomofiláctica de la casación, la uniformidad jurisprudencial o la protección de garantías fundamentales. En este sentido, la ausencia de discrepancia entre instancias no elimina por sí misma el interés casacional, pero tampoco convierte cualquier error jurídico en materia propia de la casación.

Desde esta perspectiva, identificar la función de la casación exclusivamente con la corrección de discrepancias decisionales reduce indebidamente su alcance como mecanismo de control de legalidad y de uniformidad jurisprudencial. La discrepancia entre instancias puede constituir un indicio de relevancia casacional, pero no una condición necesaria para la intervención del tribunal de casación. Que dos órganos jurisdiccionales coincidan ad intra processum no elimina, por sí mismo, la posibilidad de que ambos hayan interpretado erróneamente la ley o se hayan apartado de una línea jurisprudencial seguida por la Corte.

En esta casación, la Corte afirma:

[...] lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia —insistimos— ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden a la uniformidad jurisdiccional [...] Precisamente, el segundo supuesto aludido (principio del doble conforme) no solo se

alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes. (Cas. N.º 2690-2023 Huánuco, 30 de enero del 2026, ff. jj. n.ºs 11 y 12)

Admitir el recurso de casación en casos de doble conforme no convierte a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, pues el control casacional permanece limitado a la revisión de la *quaestio iuris* y excluye la valoración probatoria. La exclusión de la tercera instancia se asegura mediante la delimitación estricta de los motivos casacionales, la prohibición de revisar cuestiones fácticas y la exigencia de una fundamentación jurídica específica de la infracción normativa denunciada.

3. Interpretación del artículo 428.1.d del Código Procesal Penal

El problema conceptual descrito se refleja también en la interpretación normativa del art. 428.1.d del CPP. La Corte Suprema ha señalado que la doctrina nacional no se habría ocupado suficientemente de la correcta interpretación de esta disposición y que, en la práctica jurisprudencial, no se habría invocado el principio del doble conforme como gravamen para impedir el acceso a la sede casatoria (Cas. N.º 2960-2023 Huánuco, 30 de enero del 2026, f. j. n.º 11).

El literal “d” del numeral 1 del art. 428 del CPP establece la inadmisibilidad del recurso de casación cuando:

d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones a la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

Una interpretación literal y sistemática de la norma permite identificar dos supuestos de inadmisibilidad: la falta de interés recursal derivada del consentimiento previo de la resolución adversa de primera instancia y la prohibición de introducir agravios nuevos en casación. El elemento determinante del primer supuesto es el consentimiento, mientras que la confirmatoria constituye únicamente la condición procesal en la que se verifica dicha falta de interés.

IMPORTANTE

Crear una causal ahí donde la norma no señala la existencia de una causal de inadmisibilidad por doble conforme vulnera el principio de legalidad procesal en su manifestación de taxatividad recursal. El principio de legalidad procesal, en su manifestación de taxatividad recursal, impide extender los supuestos de inadmisibilidad más allá de lo expresamente previsto por el legislador. En materia penal, la interpretación de las causales de inadmisibilidad debe ser estricta, especialmente cuando su aplicación limita el acceso al control jurisdiccional extraordinario.

Incluso si se adoptara una interpretación sistemática del requisito del gravamen en sede casacional, la confir-

matoria de la sentencia no elimina necesariamente el interés recursal extraordinario. El gravamen en casación no se define únicamente por la modificación del fallo, sino por la subsistencia de una afectación jurídica derivada de la eventual infracción normativa denunciada. En tal sentido, el gravamen casacional se vincula con la relevancia casacional objetiva de la cuestión jurídica planteada, en la medida en que la afectación denunciada justifica la intervención del tribunal de casación para el control de legalidad.

Esta interpretación se corresponde con la lectura doctrinal del art. 428.1.d del CPP, según la cual la falta de interés recursal se configura cuando el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia posteriormente confirmada, así como cuando se introduce en casación agravios no planteados en la apelación. Así, San Martín Castro (2020) señala:

La falta de interés se presenta en un supuesto adicional, previsto en el literal d) del apdo. 1 del artículo 428 CPP. *Si el recurrente consintió previamente la resolución adversa de primera instancia, que luego fue confirmada por la resolución objeto del recurso.* También se producirá ese supuesto de falta de interés cuando se invoca en la casación violaciones de la Ley que no han sido deducidas en los fundamentos del recurso de apelación. (pp. 1018-1019) [La cursiva es nuestra]

El literal “d” señala: “El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia,

si esta fuere confirmada [...] o, si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en apelación [...]

La disyunción “o” separa *dos bloques normativos distintos*:

- Bloque 1: consentimiento + confirmación.
- Bloque 2: prohibición de introducir agravios nuevos

Crear una causal ahí donde la norma no señala la existencia de una causal de inadmisibilidad por doble conforme vulnera el principio de legalidad procesal en su manifestación de taxatividad recursal.

El principio de legalidad procesal, en su manifestación de taxatividad recursal, impide extender los supuestos de inadmisibilidad más allá de lo expresamente previsto por el legislador. En materia penal, la interpretación de las causales de inadmisibilidad debe ser estricta, especialmente cuando su aplicación limita el acceso al control jurisdiccional extraordinario.

La interpretación que convierte la confirmatoria de la sentencia en una causal autónoma de inadmisibilidad supone ampliar el alcance de la norma más allá de su texto y de su finalidad, lo que resulta incompatible con la taxatividad de los medios impugnatorios y con el carácter garantista del proceso penal.

Una interpretación sistemática del recurso de casación no puede producir, por vía interpretativa, una restricción

adicional no prevista por el legislador cuando la propia norma regula de manera expresa los supuestos de inadmisibilidad. En materia penal, el principio de legalidad procesal y la taxatividad recursal impiden introducir causales restrictivas del acceso al recurso extraordinario mediante construcciones jurisprudenciales que amplíen el contenido de la norma en perjuicio del imputado.

En la casación comentada, la Corte Suprema sostiene además la aplicación supletoria de las normas procesales civiles, laborales, contencioso-administrativas. Sin embargo, la supletoriedad solo opera ante vacíos y no puede emplearse para restringir el acceso a recursos previstos por la ley procesal penal. Incluso en caso de integración normativa, esta debe ser compatible con la naturaleza del proceso penal y con la protección de los derechos fundamentales involucrados.

En este sentido, la Corte Suprema, en la Apelación N.º 275-2023 San Martín (7 de marzo del 2025), señala:

6.10. Ahora bien, debe tenerse en consideración que la aplicación o remisión supletoria de una norma o de un conjunto de leyes solo opera en casos de vacíos normativos, defectos o lagunas legales que impiden la comprensión y aplicación de un determinado cuerpo de leyes. Es decir, para estos casos la propia ley prevé un reemplazo de normas, las cuales, como su propia denominación lo señala, “suplen” el lugar que debió ocupar la norma no prevista o señalada de forma incompleta en otro texto legal, y permiten su com-

presión y aplicación cabal según los fines de su dación.

En consecuencia, el literal “d” del art. 428.1 del CPP no establece una causal autónoma de inadmisibilidad por doble conforme. El supuesto normativo se estructura en torno al consentimiento previo de la resolución adversa de primera instancia, siendo la confirmatoria únicamente la condición procesal en la que se verifica la falta de interés recursal. Interpretar la confirmación de la sentencia como un motivo independiente de inadmisibilidad supone extender el alcance de la norma más allá de su texto y de su finalidad, lo que resulta incompatible con el principio de legalidad procesal y con la taxatividad de los medios impugnatorios en materia penal.

4. El doble conforme como garantía del imputado

El denominado doble conforme se vincula con el derecho del imputado de obtener la revisión de la condena por un tribunal superior, especialmente en supuestos de condena del absuelto. Su desarrollo histórico y doctrinal, en el proceso penal, se encuentra asociado al derecho a recurrir el fallo condenatorio frente al poder punitivo del Estado.

La propia Corte Suprema (Cas. N.º 2485-2023 Ica, 30 de enero del 2026) reconoce el carácter garantista de esta figura en la ejecutoria que es materia de análisis:

Decimotercero. En ese orden de ideas, *el principio del doble conforme se erige como una garantía procesal* de los justiciables, sobre todo en rescate de una justicia pronta, predecible y emitida en un plazo razonable, como derecho fundamental de la justicia, puesto que, si dos instancias, que por lo demás son las únicas que existen, están de acuerdo totalmente en una decisión, ya no existiría motivo para seguir dilatando el litigio innecesariamente. [...] En especial porque el derecho fundamental reconocido en los tratados y convenciones internacionales solo es el doble recurso o doble instancia. [La cursiva es nuestra]

Tiezzi (2017) explica esto con un caso práctico:

Históricamente, el principio del doble conforme trató el derecho del imputado condenado penalmente —de la persona declarada culpable— a recurrir el fallo condenatorio o la pena impuesta ante un tribunal superior. Ello funcionaría en el siguiente caso: se concede recurso al acusador contra una sentencia que no resolvió como él pretendía, abriéndose una nueva instancia que, en caso de transformar la absolución originaria en una condena, será una condena “de primera instancia”, es decir, la primera condena que, en el procedimiento, soporta el recientemente condenado. (pp. 40 y 41)

El art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de toda persona condenada a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a revisión por un tribunal superior mediante un recurso efectivo.

La jurisprudencia interamericana ha precisado el contenido de esta garantía. En el caso *Mohamed vs. Argentina* (23 de noviembre del 2012), la Corte Interamericana determinó que el Estado debía garantizar un recurso accesible y eficaz para impugnar la condena dictada en segunda instancia, pues la ausencia de dicho recurso vulneraba el derecho a recurrir del fallo condenatorio (f. j. n.º 109). En el caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname* (30 de enero del 2014), el tribunal señaló que “la doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado” (f. j. n.º 49).

El estándar convencional no exige la existencia de dos sentencias condenatorias sucesivas como condición general del debido proceso, sino la disponibilidad de un recurso efectivo que permita la revisión integral de la condena. La exigencia de revisabilidad adquiere especial relevancia cuando la primera condena se produce en una instancia superior, supuesto en el cual el ordenamiento interno debe garantizar un mecanismo adicional de control jurisdiccional.

El cumplimiento de esta garantía mínima no implica que el legislador o la jurisprudencia puedan restringir el acceso a recursos extraordinarios previstos en el derecho interno. El doble conforme satisface un estándar con-

vencional de revisión de condena, pero no define por sí mismo el alcance del sistema de recursos en el ordenamiento procesal penal.

El reconocimiento convencional del derecho a la revisión de la condena no autoriza a introducir restricciones adicionales al sistema de recursos mediante interpretaciones jurisprudenciales que no encuentren sustento en la ley procesal interna. El debate sobre la inadmisibilidad por doble conforme no se refiere a la exigencia convencional de la casación, sino a la legalidad de clausurar su acceso mediante una causal no prevista expresamente por el Código Procesal Penal.

IMPORTANTE

Convertir el doble conforme en una regla de inadmisibilidad del recurso de casación implica alterar su función protectora y transformar una garantía del imputado en un mecanismo de restricción del control de legalidad. Esta interpretación resulta difícil de conciliar con el carácter garantista del proceso penal y con la función de los medios impugnatorios dentro de un Estado constitucional de derecho.

Al respecto, Maggio (2015) postula:

El derecho de la doble instancia no tiene la misma relevancia o alcance del derecho al doble conforme estatuido siempre a favor del condenado [...] el problema surge desde el momento donde el imputado se

encuentra por primera vez con un fallo condenatorio [...]. Es desde este momento, donde nace, en virtud de la garantía consagrada en el art. 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho del imputado a obtener una revisión del fallo, garantía que se denomina “doble conforme”.

Oré Guardia (2019) señala al respecto que “el diseño y la actividad del proceso penal debe guardar armonía con la Constitución porque contienen derechos, garantías y principios que son la base para todo proceso penal, y, en consecuencia, pone límites al ejercicio de la acción penal por parte del Estado para prevenir o reprimir su afectación”.

En un Estado constitucional, la injerencia que se realiza a través del proceso penal en la vida de los ciudadanos solo es legítima y válida si respeta los derechos fundamentales de la persona, las garantías mínimas del debido proceso (art. 139.3 de la Constitución) y si el proceso tiene una duración normal y razonable (Castillo Alva, 2025, p. 18).

El proceso penal comparte con la pena el ser expresión de la desaprobación jurídica y social que deriva de la supuesta comisión de un delito y que tanto el proceso como el juicio constituyen y forman parte de los mecanismos sancionadores del delito (Silva Sánchez, como se citó en Castillo Alva, 2025, p. 26).

El Tribunal Constitucional, en el Exp. N.º 0024-2010-PI/TC (21 de marzo del 2011), ha destacado que “el proceso penal, qué duda cabe, es generador en sí mismo de una cierta restricción en el contenido de determinados derechos fundamentales, como la libertad personal y la integridad psíquica” (f. j. n.º 37).

Convertir el doble conforme en una regla de inadmisibilidad del recurso de casación implica alterar su función protectora y transformar una garantía del imputado en un mecanismo de restricción del control de legalidad. Esta interpretación resulta difícil de conciliar con el carácter garantista del proceso penal y con la función de los medios impugnatorios dentro de un Estado constitucional de derecho.

La naturaleza del proceso penal, caracterizada por su directa incidencia en derechos fundamentales como la libertad personal, exige una interpretación autónoma de sus normas procesales. Las diferencias en la intensidad de la intervención estatal y en los bienes jurídicos comprometidos impiden trasladar sin matices criterios propios del proceso civil, laboral o administrativo al sistema de recursos penales.

Como ha señalado la doctrina procesal penal, el diseño del proceso penal debe guardar armonía con la Constitución y con las garantías del debido proceso, lo que implica reconocer límites al ejercicio del poder punitivo del Estado y asegurar mecanismos efectivos de control jurisdiccional.

En consecuencia, el doble conforme debe entenderse como una garantía del imputado vinculada al derecho a recurrir del fallo condenatorio y no como un criterio de cierre del sistema recursal penal.

La discusión sobre la inadmisibilidad del recurso de casación en supuestos de doble conforme no se reduce a una cuestión de técnica recursal, sino que involucra la delimitación del control de legalidad dentro del sistema de impugnaciones penales. La coincidencia entre instancias puede constituir un indicio de estabilidad interpretativa, pero no elimina la posibilidad de errores jurídicos ni sustituye la función nomofiláctica de la casación. Cuando el legislador ha establecido de manera expresa los supuestos de inadmisibilidad del recurso extraordinario, la confirmación de la sentencia no puede operar como una causal autónoma de cierre del acceso a la sede casatoria sin afectar el principio de legalidad procesal y la lógica garantista del proceso penal. En este sentido, el doble conforme debe mantenerse como una garantía del imputado vinculada al derecho a recurrir del fallo condenatorio y no como un criterio restrictivo del control de legalidad que corresponde al tribunal de casación.

5. Conclusiones

- La interpretación jurisprudencial que identifica el doble conforme como causal de inadmisibilidad

del recurso de casación supone una redefinición del sistema de recursos del proceso penal que no encuentra sustento suficiente en la naturaleza del recurso ni en el texto del Código Procesal Penal.

- La inadmisibilidad por doble conforme no se desprende de la naturaleza de la casación ni de sus funciones nomofilácticas. Debe distinguirse entre control de legalidad (función nomofiláctica) del control de discrepancia decisional.
- El art. 428.1.d del CPP no regula una causal autónoma de inadmisibilidad por doble conforme.
- La confirmatoria de la sentencia no elimina el interés casacional cuando se plantean cuestiones de derecho.
- La supletoriedad de otros ordenamientos procesales no puede emplearse para restringir el acceso al recurso de casación en materia penal.
- El doble conforme constituye una garantía del imputado vinculada al derecho a recurrir el fallo condenatorio y no puede ser utilizado como fundamento de inadmisibilidad casacional.

6. Referencias

- Castillo Alva, J. L. (2025). *Reserva, secreto y publicidad en el proceso penal*. Instituto Pacífico.
- Maggio, F. (2015). La distinción entre el derecho a la doble instancia y el doble conforme. *LLNOA*, 2014(927).
- Oré Guardia, A. (2019, 4 de marzo). ¿Cuál es la finalidad del proceso penal? *LP. Pasión por*

- el Derecho*. <https://lpderecho.pe/finalidad-proceso-penal-arsenio-ore-guardia/>
- Sánchez Torres, A. (2023). *El recurso de casación penal. Control de los hechos*. Jurista.
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.ª ed.). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- San Martín Castro, C. (2021). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.ª ed.). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Tiezzi, F. (2017). Doble conforme: la garantía del imputado. *Argumentos. Estudios Transdisciplinarios sobre Culturas Jurídicas y Administración de Justicia*, (5), 38-56.